

MEMORANDUM AyP N° 50/2023

**A: SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: SRTA. TANIA GONZÁLEZ PIZARRO
JEFA OFICINA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA UF PUB MOJITO ARICA.

Fecha: 18 de diciembre de 2023.

A continuación, se entregan los fundamentos que, a juicio de esta Oficina Regional, justifican la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales que se indicarán:

1.- Antecedentes de la fiscalización de diciembre de 2023

Con fecha 27 de noviembre de 2023, esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, recibió una denuncia asociada a los ruidos provenientes del establecimiento Pub Mojito, individualizada con el ID 42-XV-2023 (anexo 1).

El establecimiento denunciado corresponde a un pub discotheque, ubicado en Raúl Pey Casado N°2861, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad comercial. El local consta de 2 pisos, donde el segundo corresponde a una terraza abierta para su uso por parte de los clientes. Adicionalmente se realizan actividades de fiestas masivas, las que incluyen presentación en vivo de artistas en un escenario al aire libre. De no hacer uso del escenario, el local considera amplificación acústica para animación, música envasada y en vivo, tanto en el primer como segundo piso. El mismo funciona entre las 20:00 PM y 05:00 AM de viernes a madrugada de día domingo, información que se publicita a través de las redes sociales. Por ende, en el local se efectúan actividades, tanto en sus espacios interiores, como exteriores.

Según consta en los antecedentes disponibles hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, RUT 76.783.234-6 y su dirección es Raúl Pey Casado N°2861, comuna de Arica.

El grupo que reside en el domicilio del denunciante, que corresponde a un departamento en el sexto piso de un edificio contiguo al establecimiento (distante a menos de 100 metros de éste), está compuesto por una familia de 4 personas, de las cuales 2 son menores de 1 año y 3 meses de edad

(gemelos). Es relevante destacar que entorno de la fuente emisora se ubican complejos de condominios (por lo que se trata de un sector densamente poblado) y 2 hoteles, todos los cuales se encuentran a menos de 500 metros de distancia de la fuente.

Registro Gráfico

Fuente; registro fotográfico de Google Earth.
Descripción; En la imagen se observa el entorno en el cual se emplaza la fuente emisora (Pub Mojito); siendo la más cercana el edificio contiguo marcado como Receptor (donde se realizó la medición), y que según lo calculado con herramienta Google Earth es de 92 metros. Al mismo tiempo se observan los hoteles y conjuntos habitacionales densamente poblados cercanos, a menos de 500 metros de distancia.

En atención a la denuncia realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, concurrió el día 02 de diciembre de 2023, a las 00.30 horas, al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en Raúl Pey Casado 2911, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo con las disposiciones del

D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental (anexo 2), cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforma el reporte técnico (Anexo 3). Es necesario mencionar que en dicha acta se cometió un error de transcripción al mencionar como titular de la Unidad Fiscalizable a don Alejandro Martínez, en cuanto el titular corresponde a Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL.

Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la denominada Zona Residencial 3 Alta Densidad (ZR3), del Plan Regulador de la comuna de Arica, homologable a una Zona III del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en periodo nocturno, en puntos de medición internos con condición de ventana cerrada, donde se pudo percibir el ruido que provenía desde la discoteque, sin detectar ruido de fondo como sonido del mar o el tránsito vehicular.

El resultado obtenido —luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada—arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de Fondo	Zona DS N° 38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
1	77	No Afecta	III	Nocturno	50	Supera

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 27 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA para Zona III en período nocturno, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales pre-procedimentales, por el plazo de 15 días hábiles, respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

2. ANTECEDENTES ANTERIORES DE LA UF.

2.1 Medida Provisional aplicada Rol MP-019-2020.

Con motivo de una denuncia presentada durante el mes de febrero del año 2020 en contra del titular, por los ruidos producto del funcionamiento de la discoteque, se efectuaron actividades de fiscalización los días 28 y 29 de febrero de 2020, cuyos resultados dieron la obtención de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de hasta 20 dB (A) en horario nocturno, en condición de medición externa, atendido lo cual, mediante Resolución Exenta N° 436, de fecha 06 de marzo de 2020 (anexo 4), esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, dando origen al procedimiento MP-019-2020¹.

Con posterioridad, con fecha 18 de noviembre de 2020, fue firmado el informe de fiscalización DFZ-2020-623-XV-MP, en el marco de la fiscalización de las medidas ordenadas, donde se concluye que se evidenció la ejecución de actividades y el funcionamiento de sistemas de reproducción y amplificación

¹ Más antecedentes en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/198>

de música al interior del local y que el titular no presentó documentos que acreditaran la implementación de las mejoras propuestas en el informe denominado "INFORME PUB MOJITO ARICA", ni la medición de ruido requerida.

Atendido lo expuesto, con fecha 02 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1956 (anexo 5), se declararon incumplidas las medidas provisionales ordenadas en la Resolución Exenta N° 436, de marzo de 2020.

2.2 Antecedentes procedimiento sancionatorio Rol D-217-2021

A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-217-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021 (Anexo 6), se formularon cargos en contra de Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, en su calidad de titular del "Pub Mojito Arica", por la obtención, con fechas 28 y 29 de febrero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), 64 dB(A), 64 dB(A), 64 dB(A), 68 dB(A), 67 dB(A), 70 dB(A), 69 dB(A), y 67 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Ante dicha formulación, el titular no presentó descargos, ni programa de cumplimiento.

Luego, con fecha 27 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°1665 (anexo 7) se aplicó una multa a Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, de 2,6 unidades tributarias anuales (2.6 UTA), la cual, a la fecha del presente memorándum, se encuentra pendiente de pago.

3. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Atendido los antecedentes expuestos, se configura una conducta contumaz por parte del titular, que amerita la imposición de medidas que permitan asegurar el cumplimiento ambiental, titular que luego de haber sido sancionado, no ha implementado medidas correctivas con el objeto de que la operación del establecimiento cumpla con los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.

El artículo 48 inciso 2° de la LOSMA con relación al artículo 32 de la Ley °19.880, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a ello, se solicita la adopción de las siguientes medidas provisionales en contra de Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, titular de la UF "Pub Mojito Arica", con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma, por un plazo de 15 días hábiles, de conformidad al artículo 48 letras a) y d) de la LOSMA:

- a. Detención de las actividades abiertas al público en Pub Mojito, incluyendo el ingreso de comensales al establecimiento, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con utilizar música con amplificación electrónica o cualquier otra actividad que haga uso de dichos equipos, como música en vivo o el uso de animadores.

La presente medida será verificada mediante reportes diarios, enviados a la oficina regional en formato digital al correo electrónico oficina.arica@sma.gob.cl cada 5 días, en los que el titular del establecimiento dé cuenta de la efectiva detención de las actividades mencionadas, lo que puede consistir en —a modo de ejemplo— fotografías fechadas del local, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

La detención del local se hará efectiva desde el momento en que la resolución que la ordene sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional —es decir, 15 días hábiles— o hasta que este servicio dicte su alzamiento mediante resolución exenta. Esta última podrá ser evaluada a solicitud del titular, quien, para ello, deberá acreditar la efectiva implementación de las medidas a que se refieren los numerales b, c y d siguientes.

- b. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes y suelo, con especial atención a sus espacios abiertos y al sector del escenario). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

El medio de verificación para esta medida será la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. La medida debe ser implementada dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

- c. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañada —dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada— información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de estos.

Las mejoras deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

- d. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



TANIA GONZÁLEZ PIZARRO
JEFA OFICINA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



TGP/tgp

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de partes SMA.

Anexos:

1. Denuncia de fecha 27 de noviembre de 2023
2. Acta de inspección ambiental, de fecha 02 de diciembre de 2023
3. Reporte técnico
4. Resolución Exenta N°436, de fecha 06 de marzo de 2020
5. Resolución Ex. N°1956, de fecha 02 de septiembre de 2021
6. Resolución Ex. N°1/Rol D-217-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021
7. Resolución Exenta N°1665, de fecha 27 de septiembre de 2022